

escriben

**ANDRES ARIEL STUPNIK, SERGIO A. J. STUPNIK y MARTIN G. STUPNIK**

(Doctrina Societaria y Concursal, Tomo XX, Edición N° 244, Marzo 2008,  
páginas 182 a 194, editada por Errepar S.A., Buenos Aires, Argentina)

**Aprovechamos este trabajo para rendir tributo a la memoria de nuestro padre,  
ISRAEL STUPNIK, quien ante todo ha sido un gran hombre, y además un gran  
abogado.**

El propósito de la presente colaboración es analizar el privilegio previsto en el artículo 3879, inciso 1º, del Código Civil en un proceso universal y su aplicación práctica en diversas situaciones en el fuero comercial. Su análisis encuentra particular enfoque en la retribución profesional del abogado del síndico concursal y la relación entre este instituto del Código Civil y la normativa específica del artículo 257 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ).

## I. INTRODUCCION.

---

El artículo 3879 del Código Civil (CC) dispone en su inciso 1º que tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, "los gastos de justicia hechos en interés común de los acreedores y los que cause la administración durante el concurso".

La norma antes transcrita dispone entonces, tal como lo aclara la nota del codificador a dicho artículo, un privilegio para los denominados "gastos de justicia", es decir para aquellas erogaciones, de carácter indispensable, ocasionadas por los actos que tienen por objeto poner los bienes del deudor y sus derechos a disposición de la justicia, y sin los cuales y de no mediar su reconocimiento y pago, el producido de su enajenación no resultaría susceptible de distribución entre los acreedores del causante del proceso universal.

Este privilegio consagrado en el artículo 3879, inciso 1º del Código Civil tiene un carácter de generalidad, ya que se proyecta sobre todos los bienes del deudor, incidiendo directamente sobre los bienes muebles e/o inmuebles que hubieren sido objeto de dichas tareas profesionales.

En el presente trabajo en particular, habremos de referirnos a ciertas tareas que desarrollan los letrados del síndico en el trámite de numerosas quiebras, y que si bien por su naturaleza deberían ser tratados como gastos del proceso de liquidación y con cargo a éste, ello por aplicación del artículo 3879 del Código Civil, no son reconocidos como tales, sino que por el contrario y aún cuando hubieren favorecido en forma directa a la masa de acreedores e importan un incremento cierto del activo a distribuir, usualmente se imponen a cargo del funcionario concursal en la inteligencia de que corresponde su encuadramiento en los términos del artículo 257, LCQ.

Y ello por cuanto se trata de trabajos a los que si bien el CC reconoce cierto privilegio en particular, el mismo no se encuentra especialmente previsto en el texto de la ley concursal, por lo que intentaremos a partir de esta colaboración promover y

extender su aplicación dentro de los “privilegios” que enuncia la LCQ a lo largo de su texto.

## **II. SU APLICACION.**

---

Conforme expusiéramos anteriormente, el motivo del presente trabajo es analizar si el privilegio previsto en el Código Civil puede extenderse a ciertas tareas desarrolladas por los abogados del síndico, y con ello delimitar si el importe de los honorarios correspondientes a dichas tareas deben ser soportados por el proceso de falencia, siendo que a dichos profesionales y a pesar de su actuación para lograr recuperos a favor de las quiebras, la ley concursal tiene como principio general no reconocerlos como gastos a favor del concurso, sino como gastos a cargo del propio síndico.

Y ello por cuanto se entiende (usualmente) que dichas erogaciones encuentran encuadramiento en las previsiones del artículo 257, LCQ, el cual prevé que si bien el síndico puede requerir patrocinio letrado y asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, en todos los casos, los honorarios de los profesionales que hubiere contratado son a su exclusivo cargo.

Ahora bien, dicha “regla o principio general”, encuentra a nuestro criterio, determinadas “excepciones”, que a los efectos del presente habremos de plantear a modo de ejemplo y en forma enunciativa, sin que ello implique en modo alguno descartar otras situaciones análogas o similares, no previstas en este trabajo.

En dichos términos, entendemos que deberían regularse honorarios a favor de los abogados del síndico, con cargo a la quiebra, en las siguientes situaciones entre otras, en las cuales se verifica la necesaria e indispensable actuación de la representación letrada del funcionario concursal.

(i) Cuando se verifica el ingreso de “nuevos fondos” a una quiebra, como producto de cuestiones excepcionales, como ser por ejemplo los casos en los que se han planteado diversas medidas contra la pesificación de los depósitos judiciales consignados en entidades bancarias;

(ii) Cuando se verifica la existencia de “fondos remanentes” y que luego del pago total a los acreedores, la quiebra debe de restituir a la fallida o sus accionistas; y

(iii) Cuando se detectan y se logra desapoderar nuevos activos y/o fondos, que serán en nuestro análisis los nuevos fondos que ingresan o se obtienen luego de tramitadas y ejecutadas las acciones de recomposición patrimonial (ineficacias, paulianas, responsabilidad y extensión de quiebra).

## **III. LAS SITUACIONES DETALLADAS. SU ANALISIS EN PARTICULAR.**

---

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, procedemos a analizar las situaciones detalladas, a saber:

**1) EL INGRESO DE NUEVOS FONDOS, PRODUCTO DE CUESTIONES Y/O RECLAMOS EXCEPCIONALES.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme la doctrina sentada en el fallo del 20/03/2007 dictado en la causa "Emm S.R.L. c/Tía S.A. s/Ordinario s/Incidente de Medidas Cautelares", resolvió en forma definitiva que los depósitos judiciales efectuados en las entidades bancarias, originalmente impuestos en moneda extranjera, en tanto no se encuentran comprendidos en el régimen de pesificación asimétrica y de reprogramación de depósitos dispuesto por la normativa de emergencia dictada en materia cambiaria y bancaria (Ley 25.561, Decreto PEN N° 214/02, etc.), debían ser restituidos en dicha misma moneda de origen.

En cumplimiento de ello, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, entre otras entidades, más sin embargo en mayor medida, y dando cumplimiento a lo así resuelto por el máximo tribunal, ha procedido a depositar en diversas quiebras los fondos correspondientes a dichas diferencias de tipo de cambio, producto de la "dolarización" de los depósitos que su parte, en forma inconsulta y unilateral había procedido a "pesificar" en Febrero del año 2002, a razón de una paridad cambiaria de U\$S 1,00 = \$ 1,40.

Y dichos fondos, han sido ya (y seguirán siendo en el futuro) objeto de nuevos proyectos de distribución, inclusive en casos donde en una primera instancia se hubieron de distribuir las sumas nominadas en la moneda de curso legal.

Ahora bien, cabe aclarar que el ingreso de estos nuevos fondos a los diversos procesos de quiebra, resulta consecuencia de la actividad profesional desarrollada por los síndicos y sus letrados patrocinantes, siendo que en su instancia y en respuesta al obrar de las entidades bancarias (que en Febrero del año 2002 habían dispuesto en forma unilateral la pesificación de la totalidad de los depósitos judiciales, como si se tratara de depósitos bancarios), solicitaron de los diversos titulares de los jueces de comercio, el dictado de las respectivas cautelares a dichos efectos.

Por ello, consideramos que corresponde regular los honorarios profesionales a favor de los abogados de los síndicos que actuaron en tales procesos, llámense incidencias, cautelares, procesos, reclamos, apelaciones, etc., en los términos y con el privilegio previsto por el artículo 3879, inciso 1° del Código Civil sobre los fondos así obtenidos a favor de los diversos procesos de quiebra, por la intervención asumida en los planteos introducidos a favor de los mismos a partir del dictado de la normativa de emergencia, y que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, al igual que otras entidades bancarias, había aplicado originariamente en forma arbitraria e impropia a los depósitos judiciales.

En efecto.

En el año 2002, a partir del dictado de la normativa de emergencia, y en resguardo de los derechos de cada proceso de quiebra, cada sindicatura (en forma generalizada, por lo menos en el ámbito de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires), acompañada de su representación letrada, solicitó a diversos jueces el dictado de las respectivas resoluciones a fin de que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (y así como las restantes entidades bancarias depositarias) se abstuviera de aplicar a los depósitos judiciales otorgados a su parte en custodia, la pesificación asimétrica y la reprogramación de los depósitos bancarios, dispuestas por las denominadas leyes de

emergencia dictadas en materia económica y cambiaria (Ley 25.561, Decretos PEN N° 1570/01 y N° 214/02, y demás normas concordantes).

Frente a dicho pedido, los Tribunales dictaron una serie de resoluciones similares todas ellas, a fin de hacer saber a dichas entidades que correspondía mantener dichos depósitos en su moneda de origen, aclarando a la vez que los mismos no se encontraban alcanzados por el régimen de reprogramación de los depósitos bancarios dispuesto por la normativa de emergencia.

Ante la notificación de dichas resoluciones, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, planteó recurso de apelación, alegando que la referida normativa de emergencia que dispusiera la reprogramación de los depósitos alcanzaba a las denominadas "cuentas judiciales", y a partir de dicho planteo, y con las contestaciones efectuadas por cada síndico y su letrado, se ordenó la formación del respectivo incidente de apelación (en algunos casos la incidencia tramitó en el mismo cuerpo del expediente principal), para la tramitación del recurso en cuestión.

Ahora bien, la actividad profesional desarrollada por cada síndico y sus letrados patrocinantes, fue efectuada sin lugar a dudas en favor de cada proceso de quiebra, y ello dio como resultado final el ingreso a las arcas de cada proceso en particular, de las sumas de dinero equivalentes a la conversión de los dólares impuestos originariamente y que las entidades bancarias habían parcialmente transformado en depósitos nominados en la moneda de curso legal, conforme una paridad cambiaria de U\$S 1,00 = \$ 1,40.

Las costas en todas las instancias, cabe aclarar, fueron impuestas en el orden causado, con lo que cada proceso de quiebra debería de abonar los emolumentos correspondientes a los letrados que asistieron a su parte, en las sumas que cada juez estime corresponde regular, caso contrario, existiría un enriquecimiento sin causa y sin soporte legal alguno en favor de los tramites de quiebra beneficiados.

En efecto, el resultado obtenido en cada litigio, fue consecuencia directa de la actividad profesional desarrollada por cada síndico y su representación letrada en favor de cada proceso de quiebra, a partir del desarrollo de trabajos profesionales específicos que exceden claramente la órbita profesional del funcionario, de profesión Contador Público.

En estos casos, se encuentra acreditado a la luz de la naturaleza y la complejidad de la materia sometida a debate, en todas las instancias ordinarias y extraordinarias de apelación, el patrocinio letrado de los síndicos permitió la elaboración en favor de los procesos quiebras de los argumentos jurídicos de fondo para la contestación de los recursos, por lo que es innegable que la actividad profesional desarrollada en el marco de la tramitación y sustanciación de dichas instancias, necesariamente debió de contar con el asesoramiento y la dirección de abogados de la matrícula.

Por lo expuesto y siendo que dadas las características de los trabajos profesionales desarrollados por los letrados patrocinantes de los síndicos en estos casos, que a todas luces exceden la tareas específicas que puede desarrollar el funcionario concursal, en tanto Contador Público de profesión y no Abogado, consideramos que corresponde que sean regulados los honorarios correspondientes a dichos profesionales, por la labor profesional asumida por su parte a favor de cada

proceso de quiebra, con la preferencia y el privilegio previsto por el artículo 3879, inciso 1° del Código Civil, siendo el asiento de privilegio de dichos estipendios los propios fondos obtenidos luego de cada gestión, es decir, los nuevos fondos ingresados.

En efecto, dadas las características del trabajo profesional asumido por dichos profesionales, que exceden claramente la competencia profesional del Síndico, su actuación no puede ser englobada en la retribución profesional que le asiste en forma genérica el artículo 257 LCQ<sup>1</sup>, en tanto dicha previsión se aplica para la gestión de la quiebra en general, no en estos casos en particular, donde se obtuvo un resultado concreto y visible para y en favor de la quiebra, gracias a la elaboración jurídica de argumentos especiales que escapan a la actividad propia y a la especialización del síndico, inclusive a lo que debe entenderse como un trámite ordinario de liquidación de activos.

Y siendo que dichos trabajos profesionales realizados en estos casos por los letrados del síndico fueron los que posibilitaron la incorporación de nuevos fondos, y que posibilitan a su vez la elaboración de nuevos proyectos de distribución, entendemos que dicha actuación debe ser objeto de una regulación de honorarios diferenciada en favor de estos profesionales, por la intervención asumida en cada uno de estos trámites y en base a la debida merituación de las tareas cumplidas, por aplicación de lo previsto por la Ley 21.839, modificada por la Ley 24.432, y con el alcance y privilegio que consagra el artículo 3879, inciso 1° del Código Civil.

Conforme indicáramos anteriormente, en la generalidad de estos casos, las costas fueron impuestas en el orden causado, por lo que los trabajos realizados a favor de los diversos procesos de quiebra, deberían ser retribuidos por dichos mismos procesos, a su exclusivo cargo.

El resultado obtenido o el éxito de estos planteos, que permitieron luego de años de sostener estas posturas a favor de mantener “dolarizados” los fondos que así se encontraban depositados antes de la emergencia económica, es un resultado obtenido a favor de las quiebras producto de la labor desarrollada por:

(i) El síndico, a quien la ley le regula honorarios sobre los fondos obtenidos y distribuidos en el proyecto de distribución de fondos, y sobre éstos honorarios es la propia LCQ la que dispone que estos honorarios tienen rango o privilegio de “gasto del concurso” o “gasto de justicia”;

(ii) Sus abogados –en caso de haber actuado los mismos-, ya que mediante el trabajo de estos profesionales en dichos pleitos, se generó un resultado visible y directo para la masa de acreedores, sobre determinados fondos, que la ley de fondo compensa con un privilegio sobre ellos, y por ende reconoce el derecho a la regulación específica a su favor, para poder ejercer dicho derecho de cobro.

---

<sup>1</sup>Analógicamente, el artículo 2° de la Ley 21.839 dispone que: “los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso.” En este caso, y a criterio de esta parte, la condena en costas por su orden implica que la quiebra debe solventar los honorarios de la actuación que la ha beneficiado a ella.

Las tareas profesionales desarrolladas por la representación letrada de la sindicatura, en todos los casos, se ha traducido en la recuperación de fondos indebidamente retenidos (pues la entidad bancaria se negaba a devolverlos por el importe correspondiente a su moneda de origen), y ello ha posibilitado la presentación de un nuevos proyectos de distribución de fondos.

Y ello gracias a una labor profesional que aportó argumentos jurídicos que exceden a la materia de un Contador Publico y que incluye el análisis jurídico de la normativa de emergencia, tanto en materia cambiaria como en materia bancaria, y de los fallos del máximo Tribunal de Justicia (CS), y así como el desarrollo de la restante línea argumental necesaria.

Analizada en forma analógica con normas del restante ordenamiento jurídico, cabe señalar que resulta clara la tutela que la ley da a los honorarios de los abogados en los procesos judiciales.

Es sabido que los mismos son de carácter alimentario y que la ley arancelaria permite por ejemplo, acordar un pacto de cuota litis con el cliente, sin perjuicio de reservar las facultades para ejecutar el pago de los honorarios regulados contra el condenado en costas.

La ley resulta tuitiva, en particular la ley de aranceles de abogados y procuradores, en tanto fija la garantía del cliente por los honorarios a cargo de terceros condenados en costas, que no abonaren los mismos. Y siendo que por su lado el Código Civil concede el privilegio sobre los fondos obtenidos, está claro el espíritu de la ley en cuanto el alcance de la tutela que otorga al cobro de los honorarios de los abogados en procesos judiciales.

Asimismo, encontramos ciertos parámetros o citas de la propia LCQ que dispone pautas que deben ser valoradas en apoyo de nuestra postura, en el sentido de que corresponde aplicar el artículo 3879, inciso 1º del Código Civil en situaciones como las descritas, en contrario de lo que sostiene el artículo 257 LCQ, es decir, que los honorarios de los abogados deben ser soportados por la quiebra (y no por el Síndico del proceso).

El artículo 268 establece que en los casos del inciso 5º del artículo 265 (al concluir por cualquier causa el procedimiento de la quiebra), las regulaciones se calculan: "1) cuando concluya la quiebra por pago total se aplica el artículo 267; 2) cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada".

Y asimismo prevé que cuando sea necesario, y para satisfacer una justa retribución, pueden consumirse la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y los demás gastos del concurso.

El propio artículo 241 LCQ por su parte dispone que tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes, indicando el inciso "1º" a los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos.

Por ello, cabría interpretar este artículo en forma similar al artículo 3879 del Código Civil, en la misma forma que lo ha resuelto la jurisprudencia en el siguiente caso:

“La existencia de un crédito cierto y reconocido para cobrar en concepto de honorarios, en función de la labor profesional desarrollada en el arbitraje que le fuera encomendado al letrado, justifica las medidas cautelares adoptadas para proteger los honorarios adeudados aun cuando éstos no se encuentren regulados judicialmente; en razón de que si la ley concede un privilegio a favor del abogado por los gastos de justicia y honorarios (artículos 3879 y 3900, CC), ningún obstáculo existe para la viabilidad del embargo preventivo encaminado a garantizar el cobro de ese crédito, habida cuenta de que el artículo 210, inciso 3º CPCCN prevé expresamente ese supuesto, sin que obste a ello la iliquidez de aquél” (Lexis Nexis Nº 1/5508169, CNCiv, Sala “D”, 10/07/2001, “Rivera Julio Cesar v. Fundación Banco Patricios”)

La ley 21.839, en materia arancelaria de la profesión del derecho, estipula las pautas para fijar el monto del honorario, y asimismo en su artículo 6º dispone que se podrán tener en cuenta “otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos”.

En particular, menciona además del monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, la naturaleza y complejidad del asunto o del proceso, y en especial, en el inciso c), remite al “resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido”.

Sigue con el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y “para la situación económica de las partes”.

Luego, más específicamente, en el artículo 31, dicha ley remite a este articulado (artículo 6º) cuyo espíritu resulta claramente detallado “supra” (“...en los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del artículo 6º y de la legislación específica...”), y el artículo 42, por su parte, indica que “...en los concursos civiles, quiebras o concursos preventivos, se consideraran divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso”.

Todas estas connotaciones, surgen en forma evidente en todos los casos en que las quiebras, han logrado como resultado obtener el ingreso de nuevos fondos por aplicación de un tipo de cambio de mercado libre, para valorizar a fecha actual los dólares que oportunamente, y antes de la pesificación asimétrica, se encontraban depositados a su favor, pues sin lugar a dudas el éxito de dichos planteos resulta trascendental para otros casos, tanto como precedentes o como jurisprudencia uniforme, y su beneficio económico para la parte (los acreedores) es indiscutible.

## **2) LOS “FONDOS REMANENTES” PARA LA FALLIDA O SUS ACCIONISTAS POR PAGO TOTAL DE LA QUIEBRA.**

En el presente caso, también postulamos que sobre la cantidad inherente a los fondos remanentes que deben reintegrarse a la fallida o a sus accionistas, corresponde aplicar la previsión del artículo 3879, inciso 1º del Código Civil.

El remanente derivado de la realización de los bienes de la fallida, ante la cancelación total del capital adeudado y así como de los intereses devengados respecto de los créditos verificados y/o declarados admisibles, y los gastos del proceso de falencia, corresponde ser restituido a la fallida o los socios de la fallida.

El artículo 228 LCQ, específicamente, prevé la entrega al fallido de los fondos remanentes, pero nada dice respecto de la posibilidad de practicar nuevas regulaciones de honorarios sobre dichos fondos, en forma previa a dicha entrega, a favor de los letrados de la sindicatura, lo que resulta como técnica legislativa razonable, pues la LCQ dispuso unificar en una sección específica la materia arancelaria, y no en cada instancia en la que regulan los diversos y múltiples supuestos del proceso de concurso y de falencia.

Este es un supuesto donde la actividad desarrollada en la quiebra a partir de la liquidación de los bienes de la fallida, arroja como resultado la posibilidad de cancelar en el trámite de falencia, no solamente el capital adeudado sino que también los intereses devengados respecto de los créditos verificados y/o declarados admisibles, desde la fecha de concurso (o quiebra, dependiendo la característica del proceso), y los gastos del proceso en su totalidad (artículos 240 y 244, LCQ)

Y frente a la cancelación total del pasivo, y quedando un saldo remanente de dinero, el mismo debe ser restituido a la fallida y/o a sus socios, de acuerdo con lo previsto por el artículo 228, LCQ.

Se trata el presente caso, de un supuesto en que, decretada la quiebra, y habiéndose iniciados los trámites inherentes a la realización de los bienes que integran el activo de la fallida, se logra la realización de la totalidad de los bienes o parte de ellos, obteniéndose fondos suficientes para cancelar la totalidad de las acreencias y los intereses devengados, más sin embargo suspendidos desde la fecha de solicitud de formación del concurso o del decreto de quiebra.

Y puede ser un caso de simples realizaciones de bienes cuyo resultado permite un pago total (por el buen precio obtenido, o la calidad del pasivo verificado), o puede darse el caso de una quiebra en que, para lograr el resultado del pago total (del capital más intereses y los gastos del concurso), se hubieran tenido que iniciar una serie de trámites judiciales y reclamos específicos, cuya naturaleza y complejidad podría haber excedido el conocimiento profesional y técnico del síndico, lo que importaría el desarrollo por parte de sus letrados patrocinantes de una actividad profesional que a todas luces resulta extraña y ajena al desarrollo de actividades inherentes y propias a la actividad profesional del funcionario, por lo que la remuneración de dichas actividades debe necesariamente escapar a la regla prevista por el artículo 257 de la Ley 24.522 (algunos ejemplos de estos últimos casos, podrían ser los juicios de ineficacia, de extensión de quiebra, de recomposición patrimonial, etc., cuyo análisis se aborda en párrafo aparte a continuación, en este mismo trabajo).



En efecto, en el marco de un proceso de falencia de estas características, y a partir de la labor profesional desempeñada por los letrados del síndico en colaboración con estas tareas, vemos que se logra un resultado óptimo, siendo que se logra cancelar totalmente el pasivo comprometido, tanto en capital como en intereses; se cancelan los gastos del proceso; y finalmente, se posibilita además la entrega a los socios de la fallida de los fondos remanentes, una vez cancelados los dos ítems anteriores.

Ahora bien, respecto de los “fondos remanentes” que corresponderá restituir a la fallida (o a sus socios), no puede válidamente considerarse que sobre dichos importes se aplique el artículo 257 LCQ, dado que los trabajos profesionales de los abogados del síndico, en cuanto exceden las tareas realizadas a favor de la “masa de acreedores” para la cual se ha actuado, y en la porción que beneficia directamente a la propia fallida o sus socios (fondos que se le restituyen gracias a la tarea del síndico y a la tarea profesional de estos abogados), deben ser regulados y cancelados por la propia fallida, o dicho de otro modo, con los mismos fondos remanentes que se le habrán de entregar.

En tal sentido, resulta de aplicación específica a nuestro criterio en este caso, la solución legal prevista en el artículo 3879, inciso 1º del Código Civil que resulta objeto de este trabajo.

Dicha norma reconoce un privilegio para los denominados “gastos de justicia”, que fueron necesarios para hacer efectiva la cancelación de las acreencias del proceso, así como la cancelación de aquellos gastos derivados de la administración de los bienes durante el proceso universal, es decir el concurso o la quiebra.

Es así como consideramos que los “fondos remanentes” vuelven a salir de la órbita de la quiebra y de la aplicación literal de la LCQ, y sobre los mismos se debe aplicar el privilegio del CC.

Resulta errada una simple remisión al artículo 257 LCQ para reglar estas situaciones, en tanto se eliminaría el privilegio previsto en la restante normativa del ordenamiento jurídico, en este caso, al artículo citado por nuestra parte del Código Civil, que claramente prevé el privilegio para los abogados sobre los fondos del juicio en que han actuado y que gracias a su labor, pueden ser obtenidos o logrados.

Cabe concluir entonces que el privilegio que consagra el artículo 3879, inciso 1º del Código Civil, se aplica sobre los “fondos remanentes” (conocidos en la doctrina como “segunda masa”) que deberán ser restituidos a la fallida o sus socios por aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 LCQ, y sobre los cuales, al quedar así excluidos de las disposiciones de la LCQ, no deben aplicarse las previsiones de dicha ley especial, sino que deben ser aplicados al caso los privilegios consagrados por la ley de fondo (Código Civil) por lo menos, en su relación con la tarea de retribuir a quienes han colaborado en poner dichos fondos nuevamente a disposición de quien la ley manda designar como su beneficiario: la propia fallida, luego de cancelados sus pasivos, o bien sus accionistas, como beneficiarios residuales, luego de abonados todos los acreedores de la sociedad que integran.

En efecto, los fondos remanentes no son en definitiva para la “fallida”, sino que corresponden en última instancia a sus “accionistas o socios” con lo que los importes

en cuestión pasan a estar de nuevo, fuera de la órbita, alcance y aplicación de la LCQ a efectos de determinar el privilegio de los honorarios de quienes actuaron, posibilitando primero la administración de los mismos, y luego su devolución a quien la ley manda designar como su destinatario o beneficiario.

Ante esta situación, postulamos una clara aplicación de las disposiciones del Código Civil, dada la naturaleza de los trabajos profesionales realizados y el resultado obtenido con los mismos, en beneficio de los accionistas o socios de la fallida, no ya en beneficio de los acreedores de ésta.

Hasta encontramos cierto paralelismo de esta situación, con la que podría darse en una compleja "sucesión" (otro juicio universal) en que el propio proceso (la sucesión) debe a través de su administrador y bajo la tutela del juez civil, disponer el pago de todas las deudas que había contraído el causante y los gastos del proceso (edictos, tasas de justicia, honorarios, etc.).

Entendemos que en tal caso, se aplicaría analógicamente el término que la ley de concursos aplica a los "fondos remanentes", a los que en dicha situación les correspondería percibir a los "herederos" del causante. Sería impensable que en una sucesión compleja, con trámites de administración, disolución, liquidación, distribución y pago de acreencias, que se permita entregar los fondos remanentes o disponibles a los herederos, sin la previa cancelación de los gastos del proceso y de los honorarios de los abogados cuya actuación permitió destinar estos fondos a sus nuevos beneficiarios legales, es decir dichos herederos.

Entonces, postulamos esta misma solución para este otro tipo de proceso universal (la quiebra), que a diferencia de su otro trámite análogo como proceso universal (la sucesión), tramita ante un juez de comercio.

Aclaremos que esta solución que propiciamos desarrollar, implica desdoblarse la aplicación arancelaria de las leyes a los efectos de poder determinar con relación a la retribución de los honorarios de los abogados del síndico, una doble normativa a ser aplicable en forma simultánea:

(i) La aplicación del artículo 257 LCQ, en relación a los "fondos distribuidos" para los acreedores, es decir, sobre dichos fondos, será el síndico quien deberá retribuir o pactar con su abogado, los honorarios que implicó la actuación del profesional del derecho a favor de aquél y en pos de la tramitación ordinaria y normal del proceso

(ii) La aplicación del artículo 3879, inciso 1º del Código Civil sobre los fondos "remanentes" aquí citados (artículo 228, LCQ) que están destinados a los socios de la fallida.

De adoptarse otra solución, los socios de la fallida se verían enriquecidos sin causa, pues se ahorrarían este porcentual de regulación del cual deben necesariamente hacerse cargo, en detrimento del abogado o grupo de abogados del síndico que sin perjuicio de poder requerir de éste su retribución por la asistencia prestada en relación a los demás "fondos distribuidos", deben exonerar o liberar gratuitamente a la fallida y a sus socios, por la actuación profesional de su parte que finalmente los benefició.

Peor aún es que ello crea inclusive una clara desigualdad procesal o inequidad frente a la aplicación de la ley, en tanto los acreedores de la quiebra (masa de acreedores) deben de soportar la deducción de fondos para el pago de los honorarios del síndico, mientras que los beneficiarios de los “fondos remanentes” no participan de dicho sacrificio, ni siquiera en el pago de los honorarios de los letrados que actuaron a su favor (aún sin haber sido designados en forma directa por ellos).

El síndico de la quiebra (funcionario) se debe hacer cargo por su parte de los honorarios de sus propios letrados, por la actuación que éstos le prestaron personalmente en pos de asesorarlo y patrocinarlo en toda su función, en los términos del artículo 257 LCQ.

La fallida o sus socios, por su parte, para seguir un criterio de igualdad, deberían de hacerse cargo en un caso como el que analizamos, de los honorarios de sus propios letrados y también de los honorarios de los demás abogados que actuaron no en su favor, sino en su beneficio final, por la actuación prestada a favor de los “fondos obtenidos” que pasan a ser los fondos remanentes de la quiebra.

Caso contrario, sería posicionar a la fallida o a los socios de un ente jurídico (la sociedad que terminó en concurso o quiebra luego de la administración de estos propios socios), en mejor situación procesal que la de sus acreedores que deben tolerar y soportar el costo del síndico, quien peor aún, todavía debe de asumir el costo de la contratación de sus propios abogados.

Nótese que el privilegio del CC recae sobre los “fondos” (privilegio con asiento sobre estos fondos y bienes del deudor) y no es una obligación personal contra el fallido, el socio o el titular de los bienes, lo que demuestra que la real intención de la ley es asegurar a los abogados el éxito en el cobro de sus honorarios, que son de carácter alimentario, por ello el privilegio excluyente sobre el resultado obtenido.

Ahora bien, la pretensión de cobro que aquí postulamos, no podría ser interpretada como una “duplicación” de honorarios dentro del proceso, en tanto no puede haber duplicación de estipendios cuando los beneficiarios son otros. Y ello por cuanto y en el caso de los fondos de la quiebra, su beneficiario será el síndico; sin embargo, en el caso de los fondos remanentes, los beneficiarios serán los abogados del Síndico, sin perjuicio del derecho a cobro de los abogados designados por el propio fallido.

Tampoco se puede interpretar que existe duplicación de honorarios, pues el artículo 257, LCQ se aplica con relación a las tareas realizadas por los abogados a favor del síndico (su cliente) y los mismos abogados tienen derecho a pactar con éste una retribución adecuada, o derecho para solicitar la regulación judicial correspondiente.

Y no habría tampoco duplicación posible, pues los eventuales responsables del pago de los honorarios, son personas diferentes (el síndico, por un lado, y la propia fallida o sus socios, por el otro). Y por sobre todo, no habrá cabida a una regulación duplicada, si el pedido de los abogados o la regulación que practique el juez del concurso a su favor, se limita a los fondos “remanentes”.

Por todo lo expuesto, entendemos que se aplican en este supuesto en particular, los mismos razonamientos que los expuestos en el análisis anterior (los

“nuevos fondos”) sobre la tutela que el ordenamiento da a los honorarios de los abogados.

### **3) LOS JUICIOS DE RECOMPOSICION PATRIMONIAL Y EXTENSION DE QUIEBRA. LOS “NUEVO FONDOS DESAPODERADOS”.**

Postulamos la misma solución, es decir, la regulación de honorarios a favor de los abogados del síndico, con prescindencia del régimen previsto en el artículo 257 LCQ, a dichos estipendios, en los casos en que gracias a la actuación conjunta del funcionario con el asesoramiento de sus abogados, su asistencia y patrocinio, se logra obtener como resultado, luego de una sentencia judicial, el ingreso de nuevos fondos que logran ser incautados o desapoderados, como consecuencia directa de una acción de recomposición patrimonial encarada desde al ámbito de la quiebra.

No hay motivo alguno en estos casos, para dispensar a la quiebra (por ejemplo en un caso de extensión de quiebra con imposición de costas a cargo de la demandada), ni de dispensar a los bienes sujetos a nuevo desapoderamiento en virtud de juicios o acciones de recomposición patrimonial, de tener que afrontar y cancelar con el privilegio del artículo 3879, inciso 1º del Código Civil, los honorarios de quienes gracias a su actuación profesional, han puesto dichos bienes, fondos o activos, al alcance y para beneficio cierto de los acreedores.

Resulta entonces obvio, que postulamos esta aplicación en los siguientes casos, que se mencionan a título ilustrativo, y entre los que destacamos los Juicios de Extensión de Quiebra, en donde los abogados del síndico hubieran actuado profesionalmente, dejando librado al criterio del juez la valoración de las actividades desarrolladas por éstos en las diversas etapas procesales, máxime teniendo en cuenta que este tipo de procesos si bien tramitan bajo la denominación de “incidente” por aplicación de las disposiciones de la LCQ, son ciertamente verdaderos juicios “ordinarios” en los cuales se aplican en dicho sentido las normas, formas y plazos previstos en el CPCC para dicho tipo de pleitos.

En tal caso, el juez del concurso deberá valorar si por ejemplo, los abogados han actuado en la promoción de la demanda, en el periodo de prueba, en los alegatos y en la etapa posterior a la sentencia, o si solo han actuado en alguna etapa en particular del proceso. Y para valorar, estimar y cuantificar estos honorarios, deberá a nuestro entender, aplicar las normas del derecho común, en lo relativo a la aplicación del régimen arancelario vigente para los juicios ordinarios, es decir independientemente de su designación como incidencia en los términos de la LCQ.

También podrá ser el caso de los Juicios de Ineficacia Concursal, en los cuales entendemos se aplica lo dicho anteriormente. En estos casos, el juez deberá también valorar los trabajos profesionales que debió de efectuar el abogado para procurar la obtención de las “conformidades” previas que exige en determinados casos la LCQ, lo que incrementa en forma considerable las gestiones procesales que deben realizar los abogados para evitar la oposición de defensas o excepciones al inicio de este tipo de acciones.

Esta postulación también se aplica con relación a las acciones paulianas, de simulación o de revocatorias concursales, o de actos llevados a cabo por el deudor

antes de su concursamiento (inclusive después), sin importar como mencionáramos más arriba, la denominación que se le de al expediente o al "incidente".

En todos los casos, entendemos, deben ser retribuidos mediante su inclusión en la regulación de honorarios a realizar, los trabajos previos que se hubieren realizado para reunir los elementos probatorios que permitan entablar estas acciones (incidentes de investigaciones, incidentes de medidas cautelares, diligencias previas, veedurías, co administraciones, intervenciones judiciales, etc.).

Y a esta altura, resulta a nuestro criterio evidente, que en los casos en que se entrecruza el ordenamiento concursal (LCQ) con alguna intervención del síndico o funcionario designado en tal carácter (sea un síndico individual o un Estudio de Contadores Públicos inscripto como tal) y se verifica el desarrollo de actividades ajenas a las tareas normales y habituales previstas por la ley, como ser tener que asumir el rol de interventor judicial en cualquiera de sus formas, estas tareas merecen una regulación especial y separada, tanto para el funcionario como para sus letrados patrocinantes que efectivamente actuaron en dichos tramites (cualquier sea su denominación).

Y entendemos que en dichos casos, se aplica el privilegio del artículo 3879, inciso 1º del Código Civil sobre los fondos administrados, obtenidos o liquidados en el curso y por el período de duración de la intervención (en cualquiera de sus modalidades, como ser: informante, veeduría y/o intervención, con o sin desplazamiento del órgano de administración), a la vez que postulamos asimismo igual aplicación arancelaria para el período de administración judicial por parte del síndico, con colaboración y asistencia de sus letrados, en los casos en que se hubiera requerida que asumiera funciones ejecutivas en la sociedad malograda, durante la etapa del salvataje empresarial ("cramdown"), hasta tanto se determine el destino de la misma, ello es su continuación o bien su quiebra.

A lo expuesto, cabe agregar que ya es pacífica la jurisprudencia que entiende y aplica la exclusión del régimen del artículo 257 LCQ, a la retribución correspondiente a los abogados del síndico por su actuación en los "incidentes" que tramitan en el marco de un concurso preventivo o una quiebra. Es decir, en dichos casos, el espíritu de la Ley 19.551 sigue vigente, dado que dicho régimen legal con mayor sabiduría que el actual, ya reconocía que la actuación de los abogados de los síndicos resulta en un claro beneficio no para el Síndico en particular a quien patrocina, sino para la universalidad de los acreedores, por lo que se reconocía su actuación con cargo a la quiebra o al deudor concursado.

Por ende, y con mayor énfasis y fundamento, dicha doctrina y jurisprudencia retoma fuerza y vigencia en los casos que analizamos no solamente en el presente acápite, sino a lo largo de este trabajo en toda su extensión.

#### **IV. CONCLUSIONES.**

---

Resulta clara nuestra postura en relación a este instituto. Sólo resta determinar si el rango o graduación del mismo implica considerarlo un "privilegio general", o bien se trata de un "gasto del concurso" en términos similares a los que prevé la Ley 24.522, en tanto la comparación a la que se alude a continuación, permite inferir que:

Según el CC, se trataría de un “privilegio general”, pues su asiento sería sobre la generalidad de los bienes del deudor. Más sin embargo, por su naturaleza, dicho ordenamiento también remite a los gastos de realización, indispensables para obtener el desapoderamiento de los bienes y/o derechos, y con ello su distribución entre los acreedores, con el carácter que les asignan a dichas erogaciones los artículos 240 y 244 de la LCQ.

Cabe reiterar por otra parte que el privilegio general, remite por su naturaleza y definición, al conjunto de bienes asiento de garantía de los créditos a los que la ley reconoce dicha preferencia, es decir, corresponde a la garantía específica que la normativa concursal asigna a ciertos acreedores titulares de “créditos contra el deudor”.

Más sin embargo y contrariamente a ello, y en los términos del CC, la acepción que efectúa con relación a los gastos hechos en el interés común de los acreedores, remite claramente a las tareas efectuadas todas ellas en fecha posterior a la quiebra, es decir, luego del desapoderamiento, que anteriormente eran definidas como “gastos del proceso” en contraposición con las referidas en el párrafo anterior, a las que citaba como “gastos del fallido”.

Con ello, concluimos que por su origen, naturaleza y definición, los gastos a que alude el CC en el artículo 3879, y entre los que se incluyen los honorarios de la representación letrada de la sindicatura por las tareas que pudiera haber efectuado en situaciones como las que hemos estudiado a lo largo de este trabajo, deben ser soportados por el proceso y no por el Síndico, pues se encuentran comprendidas en las previsiones de los artículos 240 y 244 de la LCQ.